

LEY Número 256 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 256 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2001.

ESTA LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 12 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2002.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.

—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS NÚMEROS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY Número 256 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TÍTULO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; tienen por objeto regular la función de Protección Civil en la Entidad, así como la organización, funcionamiento, y coordinación de los Sistemas Estatal y Municipales en la materia, en el marco de las disposiciones relativas al Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 2. La Protección Civil en el Estado es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con los sectores social y privado, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

ARTÍCULO 3. La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Subsecretaría de Protección Civil, así como también a las Dependencias, Organismos y Ayuntamientos, cuyas funciones se encuentren vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atlas Estatal o Municipal de Riesgos: Es la colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso de suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento y más información de un país, un estado, un municipio o una localidad en el que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial y que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno, el cual es una herramienta indispensable para las actividades de Protección Civil.

II. Apoyo: Las acciones destinadas a sustentar la prevención y el auxilio de la población ante situaciones de emergencia.

III. Auxilio: Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente perturbador, así como los procesos destinados a rehabilitar y reconstruir el sistema afectado.

IV. Comité Científico Asesor: El conjunto de profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador, que cuentan con la capacidad técnica para emitir juicios respecto del origen, evolución y consecuencias de dichos fenómenos, los cuales coadyuvarán, en su caso, con el Consejo Estatal.

V. Comité Local de Ayuda Mutua: La asociación de empresas, comercios, unidades habitacionales e instituciones que de forma organizada, aportan recursos humanos y materiales así como sus procedimientos para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre.

VI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Protección Civil.

VII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Protección Civil.

VIII. Coordinación Regional: La Coordinación Regional de Protección Civil es el órgano que tiene como finalidad obtener de los Órganos Municipales la unidad de acción necesaria para contribuir al mejor logro de los objetivos, así como armonizar la actuación de las partes en tiempo, espacio, utilización de recursos y servicios para lograr conjuntamente las metas establecidas.

IX. Declaratoria de Desastre: El reconocimiento que el Gobernador del Estado realiza cuando la intensidad y la atención de los daños causados por el desastre natural rebasa la capacidad operativa y financiera de la Entidad.

X. Declaratoria de Emergencia: La acción que se realiza ante la alta probabilidad o inminencia de que se presente un desastre natural, que ponga en riesgo la vida humana, los bienes, servicios estratégicos y el entorno.

XI. Desastre: El evento en el cual la población o una parte de ella sufren severos daños, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la población, afectando el funcionamiento vital de la misma.

XII. Emergencia: La situación que puede causar un daño a la población y propiciar un riesgo excesivo por su seguridad e integridad.

XIII. Fenómeno Perturbador de Origen Geológico: Las calamidades que tienen como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.

XIV. Fenómeno Perturbador de Origen Hidrometeorológico: Las calamidades que se generan por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, las ondas cálidas y gélidas.

XV. Fenómeno Perturbador de Origen Químico-Tecnológico: Las calamidades que se generan por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

XVI. Fenómenos Perturbador de Origen Sanitario-Ecológico: Las calamidades que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XVII. Fenómeno Perturbador de Origen Socio-Organizativo: Las calamidades generadas por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

XXVIII. Fenómeno Perturbador, Agente perturbador, Agente Destructivo o Calamidad: Los acontecimientos de carácter geológico, hidrometeorológico, químicotecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre;

XIX. Grupos Voluntarios: Las instituciones, organizaciones o asociaciones sociales o privadas que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios que prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida.

XX. Mitigar: La acción y efecto de suavizar, calmar o reducir los riesgos de un desastre o disminuir los efectos que produce una calamidad, durante o después de ocurrida.

XXI. Organizaciones Civiles: Las asociaciones de personas que coadyuvan en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad.

XXII. Órgano Municipal: La Dirección o Unidad Municipal de Protección Civil;

XXIII. Planta Productiva: Los sectores primario, secundario y terciario que son parte formal de la economía;

XXIV. Prevención: Las acciones dirigidas a evitar riesgos o mitigar el impacto destructivo de los desastres naturales o humanos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y su entorno.

XXV. Programa Especial: El Programa Especial de Protección Civil es el instrumento de planeación y operación cuyo contenido se concreta a la atención de problemas específicos en un área determinada, provocados por la eventual presencia de calamidades de origen natural o humano, que implican un alto potencial de riesgo para la población, sus bienes, servicios estratégicos, y entorno.

XXVI. Programa Estatal o Municipal: El Programa Estatal o Municipal de Protección Civil es el instrumento de planeación y operación, mediante el cual se determinan y establecen, los objetivos específicos, metas, estrategias, líneas de acción, responsables y corresponsables de los sectores público, social y privado, para organizar la prevención, auxilio y apoyo a la población, bienes, servicios estratégicos y entorno, ante la eventualidad de un desastre provocado por una calamidad de origen natural o humano.

XXVII. Programa Externo: El Programa Externo de Protección Civil se circunscribe al ámbito externo de una dependencia, entidad, institución u organismo,

pertencientes a los sectores público, social y privado y se implementa como una extensión del Programa Interno, según sea el caso, en los inmuebles correspondientes, en coordinación con las autoridades involucradas en la materia, con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de la población, sus bienes, servicios estratégicos, y el entorno de la instalación.

XXVIII. Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil es el instrumento de planeación que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo, pertenecientes a los sectores público, social y privado y se implementa en cada uno de los inmuebles correspondientes, con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger a las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.

XXIX. Recuperación: El proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectable, así como la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

XXX. Riesgo: La probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

XXXI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública.

XXXII. Servicios Estratégicos: Las telecomunicaciones, los hospitales, las comunicaciones terrestres, aéreas, marítimas y fluviales, las fuentes de energía y sistemas de distribución eléctrica y gas, los sistemas de agua y drenaje y el transporte, entre otros.

XXXIII. Sistema Afectable: Todo sistema integrado por el hombre y por los elementos que éste necesita para su subsistencia, sobre el cual se puedan materializar los efectos de una calamidad.

XXXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Protección Civil.

XXXV. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Protección Civil.

XXXVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil.

XXXVII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Protección Civil.

XXXVIII. Unidad Interna: La Unidad Interna de Protección Civil, que es el órgano operativo y normativo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de

una institución, dependencia o unidad perteneciente a los sectores público, social o privado, que tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implementar y coordinar el Programa interno correspondiente.

XXXIX. Unidad Verificadora: Es la persona física o moral que cuenta con un nivel de estudios de licenciatura o superior, preferentemente dentro de áreas técnicas, que es avalado por la Unidad Mexicana de Acreditación A. C., por la Secretaría de Energía o por Petróleos Mexicanos, cada año, con la finalidad de realizar actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo. La acreditación, en ningún caso constituye una certificación de productos, procesos o servicios; asimismo la acreditación no implica la aprobación, la cual deberá solicitarse ante la dependencia competente.

XL. Zona de Desastre: La demarcación territorial, así como la población asentada en ella, que temporalmente es afectada por el impacto de una calamidad, de origen natural o humano, que causa daños, fallas y deterioro a su infraestructura y su funcionamiento normal.

ARTÍCULO 5. Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

I. El Consejo Estatal;

II. El Gobernador del Estado;

III. El titular de la Secretaría;

IV. El titular de la Subsecretaría;

V. Los Consejos Municipales; y

VI. Los Ayuntamientos, a través de sus respectivos Órganos Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 6. El auxilio a la población en casos de emergencia o desastre, constituye una función prioritaria de la Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables

ARTÍCULO 7. En caso de riesgo inminente, las autoridades estatales o municipales, podrán ejecutar las actividades de auxilio que se requieran a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 8. Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal es parte del Sistema Nacional y es el conjunto de estructuras, acciones, métodos y procedimientos que efectúan coordinadamente las dependencias de la Administración Pública Estatal entre sí, con las autoridades municipales, y las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, y los sectores social y privado a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno frente a la eventualidad de un desastre.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal tiene por objeto proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes perturbadores, mediante acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza o la interrupción de sus funciones esenciales.

ARTÍCULO 11. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Consejo Estatal; y
- II. Los Sistemas Municipales.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal es un órgano de consulta, de planeación y coordinación del Sistema Estatal que tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Promover acciones de coordinación con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Convocar a los sectores público, social y privado a participar en las acciones de protección civil;
- III. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública o privada;
- IV. Fomentar la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;
- V. Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de programas en materia de protección civil en todos los niveles escolares;
- VI. Promover campañas de difusión general en la materia;
- VII. Determinar las políticas y procedimientos necesarios para una eficiente comunicación social en la materia, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- VIII. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para prevenir situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;
- IX. Determinar las acciones y los recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia o desastre;
- X. Constituirse en sesión permanente cuando las circunstancias lo requieran;

- XI. Promover la creación y funcionamiento de los grupos voluntarios;
- XII. Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;
- XIII. Establecer las políticas para la creación y funcionamiento de los comités científicos asesores;
- XIV. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal; y
- XV. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellas deriven.

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría, quien tendrá el carácter de Secretario Ejecutivo;
- III. El Titular de la Subsecretaría, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico;
- IV. Los miembros de la Comisión Permanente de Protección Civil del H. Congreso del Estado;
- V. Los titulares de las secretarías de despacho así como por la:
 - a) La Procuraduría General de Justicia;
 - b) La Contraloría General del Estado;
 - c) La Coordinación General de Comunicación Social;
 - d) El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;
 - e) Cualquier otra instancia administrativa relacionada con la materia
- VI. Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales; y
- VII. Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales, sector privado e instituciones académicas y colegios de profesionales en el Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refieren la fracción VII, participarán en sus sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14. El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

La sesión ordinaria se deberá celebrar en el mes de enero de cada año, y las extraordinarias cuando la situación así lo requiera.

La convocatoria para la sesión ordinaria deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración. Las convocatorias a sesiones de carácter extraordinario podrán hacerse el día en que se celebren.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal tomará las decisiones por mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Dirigir el Sistema Estatal;
- III. Emitir las declaraciones de emergencia o de desastre;
- IV. Solicitar al Gobierno Federal el apoyo necesario cuando la capacidad de respuesta del Estado haya sido rebasada; y
- V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellas deriven.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal;
- II. Convocar y presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo;
- III. Emitir las declaratorias de emergencia o de zona de desastre, en caso de ausencia del Presidente del Consejo;
- IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Estatal, informando al Consejo;
- VI. Coordinar la instalación del Centro Estatal de Operaciones;
- VII. Acordar la instalación de las Coordinaciones Regionales;
- VIII. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Elaborar y proponer al Consejo, el proyecto de su Reglamento Interior; y
- XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellas deriven.

ARTÍCULO 18. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Llevar a cabo los trabajos y acciones que determine el Consejo;
- IV. Registrar y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;
- V. Tramitar y ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VI. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ella deriven.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19. Los Gobiernos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán un Sistema Municipal, que se integrará por el conjunto de estructuras, acciones, métodos y procedimientos que efectúan coordinadamente, la Administración Pública Municipal, los diversos grupos voluntarios y los sectores social y privado, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno frente a la eventualidad de una emergencia o desastre.

ARTÍCULO 20. El Sistema Municipal realizará acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la población y su entorno en caso de una emergencia o desastre.

ARTÍCULO 21. Para operar los Sistemas Municipales, los Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente de conformidad con las bases que establece la presente Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre y los lineamientos del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 22. El Sistema Municipal se integrará por:

- I. El Consejo Municipal; y
- II. Los Grupos Voluntarios.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. El Consejo Municipal es un órgano de consulta, de planeación y coordinación del Sistema Municipal.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Consejo Municipal:

- I. Dirigir el Sistema Municipal y establecer las políticas y acciones en la materia;
- II. Convocar a los sectores público, social y privado a participar en las acciones de protección civil;
- III. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Estatal y Nacional;
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con dependencias, entidades y organismos de los sectores social y privado;
- V. Aprobar los lineamientos para el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia, en el municipio respectivo;
- VI. Realizar campañas de difusión general en la materia;
- VII. Determinar los criterios para una eficiente comunicación social en materia de protección civil, tanto en situaciones de normalidad como de emergencia o desastre;
- VIII. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para la prevención de situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;
- IX. Formular el diagnóstico y realizar la evaluación de los daños provocados por un agente perturbador;
- X. Determinar las acciones y recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia y, en su caso, gestionarlos ante el Sistema Estatal;
- XI. Constituirse en sesión permanente cuando las circunstancias así lo requieran;
- XII. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- XIII. Acordar, según sea el caso, solicitar el apoyo al Gobierno Estatal;
- XIV. Supervisar las acciones que realice el Órgano Municipal;
- XV. Promover la creación, regulación y funcionamiento de los Grupos Voluntarios;
- XVI. Integrar, de entre sus miembros, los comités o comisiones que sean necesarios;
- XVII. Evaluar, anualmente, el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal; y
- XVIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ella deriven.

ARTÍCULO 25. Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Regidor Encargado del Ramo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Titular de el Órgano Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. A invitación del Presidente;
 - a) Los demás ediles del Ayuntamiento;
 - b) Los Directores Municipales que sus áreas se relacionen con la Protección Civil;

- c) El Tesorero, el Contralor y el Secretario del H. Ayuntamiento;
- d) Los representantes de las dependencias o entidades públicas estatales y federales asentadas en el municipio; y
- e) Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales, sector privado e instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el municipio de que se trate.

ARTÍCULO 26. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar trimestralmente.

La primera sesión, que deberá celebrarse en el mes de febrero, tendrá por objeto revisar el Programa Municipal de Protección Civil que será presentado por el Secretario Técnico.

La sesión que se debe efectuar en el mes de agosto, tendrá por objeto analizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos mismo que autorizará el ayuntamiento de que se trate.

La última sesión tendrá por objeto evaluar los alcances y logros del Programa Municipal de Protección Civil, a través del Programa Operativo Anual correspondiente.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación así lo requiera, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los miembros del Consejo cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración. Las convocatorias a sesiones de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día en que se llevarán a cabo.

ARTÍCULO 27. El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Dirigir el Sistema Municipal;
- III. Solicitar apoyo al Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada; y
- IV. Solicitar al Gobernador que declare al municipio zona de emergencia o desastre, cuando uno o más fenómenos perturbadores han causado daños severos.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II. Convocar y presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo;
- III. Solicitar al Gobernador del Estado las declaratorias de emergencia o de zona de desastre, en caso de ausencia del Presidente del Consejo Municipal;
- IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal informando al Consejo;

- VI. Coordinar la instalación y funcionamiento del Centro Municipal de Operaciones;
- VII. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Elaborar y proponer al Consejo, su proyecto de Reglamento Interior; y
- X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo;
- IV. Registrar y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;
- V. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;
- VI. Enviar a la Subsecretaría, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 31. Para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y el Titular de la Secretaría contarán con la Subsecretaría de Protección Civil, la que tendrá funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de los agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socioorganizativo. Corresponde a la Subsecretaría la ejecución de las políticas establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de Protección Civil, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos que sean aplicables.

ARTÍCULO 32. El Titular de la Subsecretaría será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 33. Para ser Titular de la Subsecretaría se requiere:

- I. Ser veracruzano;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Contar con una residencia efectiva no menor a 5 años en el Estado; y
- IV. Poseer perfil académico relacionado con la Protección Civil; así como contar con experiencia demostrable en este ámbito.

ARTÍCULO 34. La Subsecretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno en el Estado, que tengan actividades que se relacionen con la protección civil;
- II. Promover en los medios de comunicación social, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación en campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;
- III. Invitar a la población a participar activamente en acciones de la materia;

- IV. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles escolares;
- V. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- VI. Integrar un catálogo de recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de los órdenes de Gobierno y de los sectores social y privado, susceptibles de movilizar en caso de desastre;
- VII. Promover la actualización de leyes y reglamentos estatales y municipales que garanticen la seguridad de la población, así como la protección a sus bienes, servicios estratégicos y su entorno;
- VIII. Procurar ante las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, la infraestructura, equipamiento y servicios necesarios en las zonas urbanas y rurales para evitar daños en los casos que proceda;
- IX. Coadyuvar de manera permanente en los programas, subprogramas, planes de emergencia y capacitación que en la materia le soliciten Los Órganos Municipales;
- X. Establecer vínculos de coordinación y capacitación con entidades gubernamentales y privadas de otros países;
- XI. Promover ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno, así como de los sectores social y privado, la adquisición del equipo requerido por Los Órganos Municipales para la atención de emergencias;
- XII. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, para dar respuesta oportuna en caso de emergencia o desastre;
- XIII. Elaborar el Programa Estatal y los Programas Operativos Anuales de Protección Civil, para su aprobación, en su caso, por el Consejo;
- XIV. Formular y presentar a la Secretaría el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Subsecretaría;
- XV. Tramitar y ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal;
- XVI. Expedir las constancias por los registros a que se refiere el artículo 86 de esta Ley;
- XVII. Elaborar y mantener actualizados el Programa y el Atlas Estatal de Riesgos;
- XVIII. Cuando lo considere pertinente, independientemente de la atribución similar de los Órganos Municipales, realizar visitas de inspección a los establecimientos mencionados en el artículo 61 de esta Ley, con el único objeto de cerciorarse que dichos inmuebles cuentan con la Unidad y el Programa Interno de Protección Civil así como las medidas de seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la presente Ley;
- XIX. Coordinarse y apoyarse con los Grupos Voluntarios y las Organizaciones Civiles que dentro de sus objetivos, fomenten la cultura de la Protección Civil;
- XX. Organizar cursos de capacitación en la materia para los Titulares de Los Órganos Municipales e integrantes de los diversos grupos voluntarios, los que

deberán impartirse de forma descentralizada en el ámbito territorial del Estado a efecto de que participen en ellos el mayor número de interesados;

XXI. Dentro de sus posibilidades presupuestarias podrán apoyar en especie a los ciudadanos organizados y participativos en la materia; y

XXII. Las demás que establezca la Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 35. La Subsecretaría contará con el personal multidisciplinario que el presupuesto asignado le permita.

CAPÍTULO VI

DE LAS COORDINACIONES REGIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36. La Subsecretaría contará con las Coordinaciones Regionales, para contribuir la mejor logro de los objetivos del Sistema Estatal, así como armonizar la actuación de las partes en tiempo, espacio, utilización de recursos y servicios para lograr conjuntamente las metas establecidas.

ARTÍCULO 37. El Titular de la Coordinación Regional, será designado por el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 38. Para ser Titular de la Coordinación Regional de Protección Civil se requiere:

I. Ser veracruzano;

II. Ser mayor de 30 años;

III. Contar con una residencia efectiva en el Estado no menor a 3 años; y

IV. Poseer perfil académico relacionado con la Protección Civil, así como contar con experiencia demostrable en este ámbito.

ARTÍCULO 39. Las Coordinaciones Regionales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Mantener comunicación permanente con los Sistemas Municipales ubicados en la región y con los demás Coordinadores Regionales, para dar una respuesta oportuna;

II. Participar activamente en todas las actividades que convoquen los Sistemas Municipales;

III. Enviar a la Subsecretaría las peticiones que se les formulen;

IV. Integrar y mantener actualizado el catálogo regional de los recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno y de los sectores social y privado, susceptibles de movilizar en caso de emergencia o desastre;

V. Promover la elaboración y actualización de los Atlas Municipales de Riesgos, en los ayuntamientos;

VI. Promover cursos específicos de capacitación en la materia para los Titulares de los Órganos Municipales e integrantes de los diversos Grupos Voluntarios;

VII. Darle seguimiento a las disposiciones, medidas y actividades que la Subsecretaría dicte;

VIII. Rendir un informe semestral de sus actividades a la Subsecretaría o cuando ésta lo requiera; y

IX. Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 40. Los Ayuntamientos deberán integrar el Órgano Municipal, que será responsable de la operación del Sistema Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 35, fracciones XLIV y XLV. Dicha Dependencia encargada coordinará sus acciones con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, grupos voluntarios y con la población en general, que tengan su residencia en el territorio del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 41. El titular del Órgano Municipal será designado por el Consejo Municipal, de las diversas propuestas que reciba del Presidente Municipal, del Regidor encargado del Ramo, de Grupos, Asociaciones e Instituciones involucradas en la materia.

ARTÍCULO 42. Para ser titular de el Órgano Municipal, se requiere:

- I. Ser veracruzano;
- II. Ser originario del municipio que se trate o vecino del mismo con una residencia efectiva no menor de 3 años;
- III. Ser mayor de 28 años; y
- IV. Contar con experiencia demostrable en la materia.

ARTÍCULO 43. Los Órganos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y mantener comunicación permanente con la Subsecretaría y operar coordinadamente con ella;
- II. Formular sus respectivos Programas Municipales de Protección Civil, en los cuales se deberán identificar las zonas y tipos de riesgo a que está expuesta la población de su jurisdicción; así también los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo, indicando sus objetivos, metas y estrategias. Dichos programas deberán ser elaborados en los primeros 180 días de iniciado el ejercicio municipal, debiendo presentarlos para su registro en la Subsecretaría;
- III. Vigilar que se cumpla lo establecido por esta ley en su artículo 64;
- IV. Establecer y operar los centros de acopio y albergues para recibir y administrar ayuda a la población afectada por una emergencia o desastre; e igualmente vigilar y verificar que la ayuda recibida se destine a la población afectada, estableciendo mecanismos ágiles de control en su recepción y distribución;
- V. Promover la creación de paraderos vehiculares que cuenten con servicios de vigilancia, dispositivos de seguridad, servicios médicos, sanitarios, de alimentación y hospedaje, para vehículos de transporte de carga y en especial para aquellos que transporten sustancias peligrosas;
- VI. Realizar inspecciones a los establecimientos que se mencionan en el artículo 61, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes;
- VII. Emitir observaciones como medida de prevención sobre uso del suelo, desarrollo de unidades habitacionales, asentamientos humanos, empresas de nueva creación e infraestructura para la prevención de riesgos en la jurisdicción que le corresponde;
- VIII. Formular y mantener actualizado su respectivo Atlas Municipal de Riesgos, el cual remitirá a la Subsecretaría;

IX. Promover en los medios de comunicación social, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;

X. Invitar a la población a participar activamente en acciones de protección civil;

XI. Llevar el registro de los Grupos Voluntarios y las Organizaciones Civiles coadyuvantes en la materia, radicados en su territorio;

XII. Integrar un catálogo de recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de su municipio y de los sectores social y privado susceptibles de ser movilizados en caso de emergencia o desastre;

XIII. Formular el Programa Operativo Anual de Protección Civil, para su aprobación ante el Consejo;

XIV. Tramitar y ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

XV. Coordinarse y apoyar a las Organizaciones Civiles que dentro de sus objetivos fomenten la cultura de la protección civil;

XVI. El personal de el Órgano Municipal deberá participar en cursos, jornadas, reuniones, seminarios, talleres y otras actividades a las que convoque el Sistema Estatal;

XVII. Rendir un informe bimestral de sus actividades al Consejo Municipal; y

XVIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellas deriven.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CENTROS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 44. La Subsecretaría instalará un Centro Estatal de Operaciones, mismo, que en caso de emergencia o desastre se ubicará en el sitio donde se encuentre el Centro de Comunicaciones, o en el lugar que designe el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 45. El Centro Estatal de Operaciones se integrará por los miembros del Consejo Estatal que se mencionan en el artículo 13 de esta Ley o por quien ellos designen.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Centro Estatal de Operaciones:

I. Definir, orientar y coordinar técnica y operativamente la atención de las emergencias o desastres;

II. Aplicar el Programa Estatal de Emergencias o los planes especiales en auxilio de los municipios, coordinando las acciones de los organismos que participan;

III. Mantener una comunicación eficaz con todas las dependencias involucradas, a fin de recibir la información necesaria para la toma de decisiones; y

IV. Mantener informada a la población en general sobre la situación que guarda la emergencia o desastre, a través de los diferentes medios de comunicación.

ARTÍCULO 47. Cada Ayuntamiento deberá crear un Centro Municipal de Operaciones, que se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes que, con base en esta ley, expida el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de realizar las que señala el artículo anterior en su respectivo ámbito de competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN Y DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 48. La política pública de Protección Civil en el Estado, se ajustará a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil, Plan Veracruzano de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, con base en los cuales se elaborarán los programas: Estatal, Especiales, Municipales, Internos y Externos de Protección Civil. El cumplimiento de estos programas será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 49. El Programa Estatal y Programas Municipales de Protección Civil son el conjunto de objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

ARTÍCULO 50. Los Programas Estatal y Municipales, deberán contener, por lo menos, según el caso:

- I. Descripción del Sistema Estatal o Municipal;
- II. Diagnóstico e identificación general de los riesgos a que está expuesta la población del Estado o el Municipio;
- III. Los objetivos del programa;
- IV. Las estrategias;
- V. Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo;
- VI. Las obligaciones de los participantes de los Sistemas Estatal y Municipales para el cumplimiento del programa;
- VII. Los antecedentes históricos de desastres en el Estado y en el Municipio;
- VIII. La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;
- IX. Los recursos materiales y financieros disponibles; y
- X. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación.

ARTÍCULO 51. El Programa Interno deberá contener, por lo menos:

- I. Los objetivos del Programa;
- II. Las estrategias;
- III. Antecedentes históricos de los desastres y calamidades que se han presentado en la región.
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo en los cuales se contemplará:
 - a). Organización;
Instalación de la Unidad Interna
Diagnóstico de Riesgos Internos y Externos
Formación de Brigadas
 - b). Inventario de Recursos:
Humanos y
Materiales

c). Planos arquitectónicos del inmueble, indicando la ubicación de: la cisterna y su capacidad, la toma de corriente, la planta de emergencia, el tanque estacionario y su capacidad.

d). Señalización del inmueble de acuerdo a las normas técnicas establecidas.

e). Normas de Seguridad

f). Equipos de Seguridad

g). Programa de Adiestramiento y Capacitación

h). Programa de Mantenimiento a instalaciones:

Eléctricas

Hidráulicas y Sanitarias

Gas LP

Contra Incendios

i). Plan de Emergencia Interno y Externo

h). Programa de Ejercicios y Simulacros

V. Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del Programa:

VI. Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos y autoridades de emergencia externos;

VII. Los recursos materiales y financieros disponibles;

VIII. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 52. El subprograma de prevención es el conjunto de acciones dirigidas a evitar riesgos, mitigar o reducir el impacto destructivo de los desastres naturales o humanos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

ARTÍCULO 53. El subprograma de auxilio, es el conjunto de acciones destinadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva, la preservación, los servicios públicos y el medio ambiente, durante la presencia de un agente perturbador, mediante la aplicación de los Planes Estatal y Municipales de Emergencia.

ARTÍCULO 54. El subprograma de apoyo, es el conjunto de acciones destinadas a sustentar los subprogramas anteriores, a través de la actualización de los ordenamientos legales en la materia, la educación, la capacitación, la comunicación social, la participación social, la investigación y la tecnología necesaria, así como los mecanismos para el control y evaluación del mismo.

ARTÍCULO 55. La Subsecretaría y las autoridades municipales implementarán Programas Especiales para atender de manera particular un evento o actividad que implique riesgos específicos.

ARTÍCULO 56. Quienes elaboren los programas que se mencionan en los artículos 51 de esta Ley, contarán con la asesoría técnica gratuita de la Subsecretaría o de el Órgano Municipal. Estos programas también podrán ser elaborados por cualquier organización civil, grupos voluntarios, empresas capacitadoras, instructores independientes, empresas de consultoría y estudio de

riesgo-vulnerabilidad, en cuyo caso, será necesario contar con el registro a que se refiere el artículo 86 de esta Ley.

Los municipios que lo requieran, podrán solicitar la colaboración de la Subsecretaría en la elaboración de sus programas.

ARTÍCULO 57. Los Programas Internos deberán ser revisados, analizados y en su caso autorizados por el Órgano Municipal.

No se otorgará la autorización correspondiente, cuando las empresas a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, no cuenten con su Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad. La Subsecretaría, podrá verificar los datos asentados en éste.

Una vez autorizados los Programas Internos, se deberán clasificar y enviar una copia de los mismos a la Subsecretaría.

CAPÍTULO II

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 58. Las autoridades estatales y municipales de Protección Civil, fomentarán la cultura en esta materia entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

ARTÍCULO 59. A fin de conformar dicha cultura, las autoridades estatales y municipales de Protección Civil, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la inclusión de contenidos educativos de la materia, en todos los niveles escolares, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Impulsar programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que le permita conocer los mecanismos de prevención y autoprotección;
- IV. Promover la creación de comités vecinales, comunales y ciudadanos entre otros;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de protección civil;
- VI. Promover la realización de simulacros en los establecimientos que se mencionan en el artículo 61 de esta Ley;
- VII. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil; y
- VIII. Promover la difusión de los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos entre todos los sectores de la población, especialmente en los Centros Educativos del Estado.

ARTÍCULO 60. Con la finalidad de impulsar la cultura de protección civil, las autoridades, llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y humanos que puedan provocar daños a la población.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 61. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades

habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el Programa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y los lineamientos de los Programas Estatal y Municipales, así como los establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 62. Todos los inmuebles que se mencionan en el artículo 61 de esta Ley, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles deberán contar con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede por parte de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles se harán acreedores a las sanciones previstas en **la Ley correspondiente**.

ARTÍCULO 63. Todas las instalaciones a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, deberán constituirse o integrarse en Comités Locales de Ayuda Mutua, debiendo registrarse ante el Órgano Municipal correspondiente, y ésta para su certificación, los enviará a la Subsecretaría.

ARTÍCULO 64. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales, para elaborar sus Programas Internos, deberán contar con el Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad, en el que se señalen a los que están expuestas la empresa y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, implementarán su Programa Externo, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus niveles de actuación interna. Además deberán contar con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

ARTÍCULO 65. En caso de que las empresas señaladas en el artículo anterior usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Subsecretaría y al Órgano Municipal de su localidad, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Número Internacional de las Naciones Unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;
- V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de declaración; y

VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 66. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo deberán observar, para el traslado de sus productos, el reglamento federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

ARTÍCULO 67. Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante deberán contar con dictamen aprobatorio, expedido por la Unidad Verificadora que corresponda. Los Órganos Municipales vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, en caso de incumplimiento, informarán y solicitarán la intervención de las autoridades estatales y federales correspondientes.

ARTÍCULO 68. Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal en el territorio urbano de los municipios del Estado. Los responsables de las áreas de Seguridad Pública y Tránsito, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 69. Toda actividad mercantil que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la Unidad Verificadora que corresponda.

ARTÍCULO 70. Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, o desastre, las Autoridades de Protección Civil con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno, podrán adoptar las siguientes medidas de prevención:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles; y
- IV. Las demás que sean necesarias.

Asimismo, podrán promover en su caso, la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas, las medidas, actividades y acciones necesarias.

ARTÍCULO 71. Para determinar las medidas necesarias a seguir ante la presencia de una emergencia o desastre, el personal de la Subsecretaría y el Órgano Municipal que corresponda, realizarán las actividades o acciones necesarias. Al efecto, tanto la autoridades como los particulares debería permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre.

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE

ARTÍCULO 72. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana o cuando sea urgente la actuación de los sistemas Municipales o Estatal, el Gobernador emitirá una declaratoria de

emergencia. Esta permitirá a las autoridades Estatal y Municipales obtener los recursos económicos necesarios par atender sus efectos inmediatos.

ARTÍCULO 73. Cuando la capacidad de respuesta del Estado para atender los daños causados por un fenómeno perturbador haya sido rebasada, el Gobernador del Estado podrá solicitar el apoyo del Gobierno Federal, emitiendo para tal efecto la declaratoria de desastre.

Para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la atención de los mismos, se estará a lo dispuesto por esta Ley, el presupuesto de egresos del Estado, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 74. Las declaraciones de emergencia y desastre a que se refiere este capítulo deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, sin perjuicio de que se difunda en otros medios de comunicación. La declaratoria de emergencia podrá publicarse con posterioridad a la emisión de la misma, sin que ello afecte su validez y efectos, procurando publicarla lo antes posible.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

ARTÍCULO 75. Los Consejos Estatal y Municipales promoverán la participación corresponsable de la población en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de protección civil.

ARTÍCULO 76. Los habitantes del Estado, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los planes, programas y acciones a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

ARTÍCULO 77. Toda persona tiene el derecho y la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades municipales o estatales de Protección Civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población.

Las autoridades referidas, atenderán de manera permanente a la población y para ello difundirán ampliamente su domicilio y los números telefónicos destinados a recibirlas.

ARTÍCULO 78. En las acciones que promuevan las autoridades, para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

I. Convocarán a representantes de la población, instituciones educativas, públicas y privadas, así como a las organizaciones civiles, para que manifiesten su opinión y en su caso, formulen propuestas;

II. Reconocerán los esfuerzos de los miembros de la población más destacados de la sociedad para promover la prevención y auxilio en caso de desastre; y

III. Concientizarán a la población en materia de protección civil, mediante acciones conjuntas para la prevención y auxilio en caso de desastre.

CAPÍTULO II

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 79. Para que los Grupos Voluntarios funcionen legalmente en el Estado y sean reconocidos por éste, deberán constituirse con personal debidamente organizado y capacitado por las instancias facultadas para ello, para

participar en cualquier contingencia de origen natural o humano. Su constitución deberá hacerse mediante instrumento jurídico ante notario público o por acta de asamblea certificada por la autoridad municipal de protección civil.

ARTÍCULO 80. Los Grupos Voluntarios se clasificarán en:

- a) Territoriales. Formados por ciudadanos de una colonia, zona o comunidad de un municipio;
- b) Profesionales o de Oficios. Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan los voluntarios; y
- c) De Actividad Específica. Conforme a las funciones establecidas en la operación de los Programas de protección civil.

ARTÍCULO 81. Los Consejos Estatal y Municipales, promoverán la participación de los Grupos Voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y coadyuven en la elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

ARTÍCULO 82. Los Grupos Voluntarios podrán integrarse por municipios y celebrar convenios a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 83. Los Grupos Voluntarios que se mencionan en el artículo 80 y demás organismos sociales afines, deberán registrarse ante el Órgano Municipal que corresponda la que remitirá a la Subsecretaría una relación de los Grupos Voluntarios inscritos en sus respectivos municipios. Para la procedencia del registro, será necesario lo siguiente: Copia certificada del acta constitutiva o de asamblea, relación de recursos humanos y materiales con que cuenta y constancia de capacitación y especialización en la materia.

Lo anterior, independiente del cumplimiento de los requisitos que se señalan en otras disposiciones legales y tratados internacionales.

ARTÍCULO 84. Corresponde a los Grupo Voluntarios constituidos conforme a esta Ley:

- I. Coordinarse con el Órgano Municipal, para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en caso de emergencia o desastre;
- II. Cooperar en la elaboración y difusión de los planes y programas en la materia;
- III. Comunicar a el Órgano Municipal, la presencia de cualquier situación de riesgo, con el objeto de que se verifique la información y en su caso, se tomen las medidas que correspondan;
- IV. Participar en programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotegerse en caso de emergencia o desastre;
- V. Participar en otras actividades de igual naturaleza que les sean requeridas y que estén en capacidad de resolver; y
- VI. Observar, en su caso, lo establecido en las Normas Oficiales.

ARTÍCULO 85. Los servicios prestados por cualquier Grupo Voluntario serán gratuitos, debiendo el Órgano Municipal, apoyarlos dentro de sus respectivas capacidades presupuestales. El apoyo será preferentemente en especie.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS

ARTÍCULO 86. Las Organizaciones Civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de Protección Civil, deberán obtener su registro ante la Subsecretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en esa materia y, en su caso, los medios técnicos por los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos y su personalidad jurídica.

Cubiertos los requisitos señalados la Subsecretaría expedirá la constancia respectiva que acredite el registro.

ARTÍCULO 87. El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de responsabilidad que se requiera para la aprobación de los Programas Internos, Externos o Especiales de Protección Civil, que dichas empresas elaboren. Lo anterior sin perjuicio de la autorización que, en su caso, deba emitir las autoridades federales y estatales en materia del Trabajo.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 88. Los Órganos Municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 89. Si con motivo de la inspección se tuviese conocimiento, de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a otros ordenamientos legales se deberá informar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90. Para los efectos de esta Ley, se aplicarán, supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos el Estado de Veracruz-Llave y demás disposiciones legales y reglamentarias existentes.

ARTÍCULO 91. Los servidores públicos estatales y municipales, por sus actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley número 923 de Protección Civil del 28 de julio de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos deberán establecer sus Sistemas Municipales de Protección Civil en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los propietarios o poseedores de inmuebles, empresas, industria, comercios, grupos voluntarios, instructores independientes, organizaciones y asociaciones civiles, y todas las demás personas físicas o morales señaladas en la presente ley, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para cumplir con las obligaciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los Ayuntamientos en un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberán adecuar sus respectivos Reglamentos en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil en un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán elaborar y proponer a sus Consejos Municipales el respectivo Reglamento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Alicia González Cerecedo, diputada presidenta.—Rúbrica. Guadalupe Velásquez Casanova, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 004847, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.